13

✠

IESVS,
MARIA, *IOSEPH.*

BREVE APVNTAMIENTO Iuridico.

POR

IOACHIN GVTIERREZ,
Rafael Valls, Tomàs Miedes, Iuan Sevina, Marcelino Blanquer, Antonio Carbonell, Simon Falco, y Ignacio Llopiz, Cabos de Dena, de la Compañia del Centenar de la Pluma de la Ciudad de Valencia.

CON

EL SVBSINDICO DE LA DICHA CIVDAD, Y con Iuan Andrès Timoteo Barberà, Pedro Pantoja, Ioseph Duart, Ioseph Blanch, Blas Curials, Ioseph Torner, y Ioseph Bassa, Cabos de Dena nueuamente elegidos.

PRetenden Ioachin Gutierrez, y los demàs Cabos de Dena que el Consejo se ha de servir de mandar confirmar la sentencia publicada en el Tribunal de la Capitania General de la dicha Ciudad, y Reyno, en 18.



de Iulio de el año passado de 1672. de que viene suplicado por parte de dicho Subsindico, y nuevos Cabos de Dena.

Para proceder con claridad se dividirà este apuntamiento en dos Parrafos; en el primero se propondrà el hecho, y en el segundo el derecho.

Parrafo Primero.

1 SVpongo en hecho cierto; lo primero, que el Serenissimo señor Rey Don Iayme, en tiempo de la conquista de la Ciudad, y Reyno de Valencia, instituyò vna Compañia de soldados, llamada de el Centenar de la pluma, como se refiere *en el fuero 229. de las Cortes de el año* 1604. *y en el* 18. *de las de el año* 1626. para guarda, y custodia de el Estandarte Real, con la divisa, y Cruz del glorioso Martir San George, en memoria de la vitoria que con su favor alcançò contra los Sarracenos.

2 Lo segundo, que el Serenissimo señor Rey Don Pedro el Segundo con su Real Privilegio, despachado en el sitio de Muruiedro à 3. de Iunio de 1365. que despues se confirmò por los señores Reyes sucessores, concediò à la dicha Compañia muchas preheminencias, en consideracion de los servicios que refiere, y diò la forma que se ha de guardar en el nombramiento, y castigo de los soldados, ibi: *Sin autem aliquem, seu aliquos vestrum ab ijs per mortem abesse contingat Gubernator, vel gerens, vices Gubernatoris Regni Valentiæ, ac Iustitia in criminali Ciuitatis prædictæ, vel eorum locumtenentes, ac Iurati ipsius Ciuitatis simul cum illis Decem Ballestarij ex vobis qui erunt capita Decimaria, vt habiliores valeant eligi examinent, & eligant totidem alios bonos Ballistarios Ciuitatis iam dictæ quotidem absentes fuerint, quos gaudere volumus gratijs, & immunitatibus in præsenti Priuilegio de-*

cla-

claratis, & si dictis Capitibus Decenarium videbitur, deinde aliquos vestrum quavis causa, vel ratione esse inhabiles, vel insufficientes ad faciendum seruitium de ballesta illi vestrum, sic insufficientes reperti per Capita Decenarum Iustitiam; & Iuratos prædictos possint corrigi eorum arbitrio, vt decebit. Volumus insuper ad hoc, vt Regi possitis salubrius, quod dicta Decem Capita Decenarum possint de expresso tamen consensu, & voluntate dictorum Iustitiæ, & Iuratorum Valentiæ eligere aliquam venerabilem, & bonam personam eiusdem, quæ vos regat, gubernet acguidet, quando, & quoties simul cum dicto vexillo extra ciuit ibitis supradictam.

3 Lo tercero, que los dichos soldados, y Cabos de Dena, en el ingresso de sus oficios, juran servir a su Magestad, y visten el Abito de San George, assi en el dicho ingresso, como en las funciones publicas, y processiones que se hazen los dias de San George, y San Dionis, como se refiere *en dicho fuero* 18. *de las Cortes del año* 1626. y es notorio de los autos.

4 Lo quarto, que Ioachin Gutierrez, y los demàs Cabos de Dena sirvieron muchos años de soldados en la dicha Compañia, cumpliendo con la obligacion de su oficio, como consta de las deposiciones de los testigos, sobre el primero, segundo, y tercero *de la escritura de interrogatorios de* 16. *de Mayo de* 1671. y sobre el 1. y 2. *de la escritura de capitulos de* 13. *de los mismos*, donde refieren diferentes funciones del Real servicio, en que se hallaron, y cumplieron con su obligacion.

5 Lo quinto, que ha muchos años que los nombraron por Cabos de Dena, atendiendo à su antiguedad, y buenos servicios, y al cumplimiento de su obligacion, como se acostumbra en semejantes nombramientos: consta por las deposiciones de los testigos, sobre el 3. y 18. *de la dicha escritura de capitulos de* 13. *de Mayo de* 1671.

Lo

6 Lo sexto, que en 13. de Octubre de 1670. se començò por el Iusticia criminal de dicha Ciudad, vna informacion de oficio, y se prosiguiò por el Auditor de la Capitania General, contra el dicho Ioachin Gutierrez, y demàs Cabos, sobre el orden que se dize dieron à los soldados, para que no marchassen en la procession de San Dionis de 9. de Octubre de dicho año, por no averles dado la Ciudad en la forma, y lugar acostumbrado la polvora que solia dar, para que la repartiessen entre los soldados; y estando presos se recibieron sus confessiones, y se prosiguiò la causa contra ellos, hasta que vistos los autos por el Abogado Fiscal, y no hallando motiuo para denunçiarlos, hizo la provision de *instruatur amplius*, como consta de la copia del processo de la firma de derecho, desde el fol. 16. hasta el 38. B.

7 Lo septimo, que en 17. de Octubre de dicho año 1670. los Ilustres Governador, Iusticia, Iurados, Racional, y Sindico de la dicha Ciudad, en presencia de Christoual Vaya, Alferez, Ioseph Vergero, Sargento, Gaudencio Castellò Escrivano, Geronimo Tormo, y Tomas Ferrando, Cabos de Dena de dicha Compañia, revocaron de Cabos de Dena, al dicho Ioachin Gutierrez, y consortes, y nombraron en su lugar à Iuan Andrès, y à los demàs que se han referido arriba, con motiuo de dezir, que en la procession de San George del año passado de 1670. induxeron a los soldados para que no hiziessen al Estandarte Real las salvas acostumbradas, como mas largamente se contiene en el auto de la revocacion, y nueuo nombramiento, presentado por la parte en dicho processo de firma de derecho, fol. 10.

8 Lo octavo, que en 27. de Octubre de dicho año de 1670. el dicho Ioachin Gutierrez, y demàs Cabos, recurrieron de la dicha reuocacion, nueua eleccion, y autos subsequentes al Tribunal de la Capitania General, que oidas las partes en contraditorio juyzio, en 18. de Iu-

lio

lio de 1672. pronunciò la sentencia de que viene suplicado, con los motiuos siguientes.

¶ *Y atendido, y considerado, que no se ha probado en processo concluyentemente auer cometido los referidos desacatos, y inobediencia que pretenden los dichos Ioseph Matheu* (Subsindico de la Ciudad) *y Ioseph Domingo* (Procurador de los Cabos de Dena nueuamente nombrados) *Notarios, en los nombres referidos los dichos Ioachin Gutierrez, y litis consortes; pues los testigos que han dado para dicho efecto, algunos se han producido extra dilationem, otros deponen de auditu, y sin expresion cierta de que Cabos de Dena les hizieron, y cometieron, lo que era necessario se indiuiduara, y probara por lo que resulta no auer probado legitimamente los dichos Matheu, y Domingo el hecho referido, antes bien por parte de los dichos Gutierrez, y litis consortes, se ha probado lo contrario. Y aunque constara, y se huuiera probado lo pretendido por Ioseph Matheu, y Ioseph Domingo Notarios en los dichos nombres, no por esso se podia passar à imponerles la pena de la priuacion de sus puestos, sin preceder cognicion de causa, y declaration de el presente Tribunal, Iuez peculiar para ello; y reconocidos el auto de priuacion de dichos puestos, hecha à los dichos Ioachin Gutierrez, y litis consortes, y nueua prouision de otros en lugar de estos, que fue en 17. de Octubre 1670. y la causa criminal que se fulminò por lo referido contra dichos Gutierrez, y litis consortes, se reconoce que pendiente, ya la causa criminal contra los referidos, que se començò en 13. de Octubre 1670. se hizo la priuacion, y nueua nominacion de Cabos de Dena: Lo que no se ha podido obrar de hecho, estandose procediendo por Iusticia, que por todo derecho se deuia hazer assi; y en dicha causa criminal, tampoco se halla prueba del delito que se imputaua à los dichos Gutierrez, y litis consortes, pues el noble Abogado Fiscal hizo la prouision de instruatur amplius, por lo que segun los meritos del pleyto se deue declarar, prout infra. Ideò,*

& alias pronunciamos, sentenciamos, y declaramos proceder de Iusticia la instancia referida, hecha por los dichos Ioachin Gutierrez, y litis consortes en la referida suplicacion, y el recurso interpuesto en aquella, y consiguientemente por beneficio de dicho recurso de cancellar, como con la presente cancellamos, y anulamos la revocacion de Cabos de Dena, hecha de los dichos Ioachin Gutierrez, y litis consortes, y nueuo nombramiento hecho en los otros referidos, y todo lo demàs hecho acerca de ello, como sino se huuiera hecho, y poder, y deuer continuar en el exercicio, y ocupacion de Cabos de Dena, del Collegio de Centenar los dichos Ioachin Gutierrez, y litis consortes, como antes de dicha reuocacion lo hazian, y a ninguna de las partes condenamos en las costas.

9 De la qual suplicò el Subsindico de dicha Ciudad, y el Procurador de los Cabos nueuamente eligidos para el S.S. y R.C. de Aragon, donde en este grado de suplicacion està la causa legitimamente conclusa, *& in puncto ferendæ sententiæ.* Esto supuesto, se fundarà el derecho en el Parrafo siguiente, y se referirà tambien la parte de el hecho que influyere.

Parrafo Segundo.

10 LOs Ilustres Governador, Iusticia, Iurados, Racional, y Sindico de dicha Ciudad, parece que no pudieron hazer la dicha reuocacion, y nuevo nombramiento de Cabos de Dena: Porque los Iurados no tienen jurisdicion, sino en ciertos casos, en que no està comprehendido este, y la de el Governador, y Iusticia no se estiende a los soldados, *ad tradita per Dominum Regentem Don Laurentium Matheu de Regimine vrbis, & Regni Valentiæ, cap. 2. §. 3. a numer. 44. cum seqq. & cap. 4. §. 2. per tot. & §. 3. num. 25. cum seqq. tom. 1.* de los quales conoce el Tribunal de la Capitania Ge-

General, *foro* 57. *cur. anni* 1585. *l.* 2. *C. de officio Magistri militum D. Francisco de Amaya in lege Curialibus* 66. *cap.* 2. *num.* 15. *C. de Decurionibus, lib.* 10. *Mastrillo de Magistratibus lib.* 5. *cap.* 16. *& alijs laudatis dictus Dominus Regens, cap.* 2. *§.* 2. *num.* 58. 166. *&* 169.

11 Y quando pudieran reuocar los dichos Cabos de Dena, y nombrar otros en su lugar, auia de ser con justa causa, *iuxta forum* 95. *de leuda, l. quod semel* 5. *ff. de decretis ab ordine faciendis, cap. conquerente* 7. *de rest. spol. Bart. & Bald. in l. Iurisperitos, ff. de excusat. tutor. Bobadilla lib.* 1. *Politicorum, cap.* 16. *a num.* 28. *Carolus de Tapia in l. fin. C. de const. Principum, cap.* 9. 2. *part. num.* 76. *cum seqq. Gratian. tom.* 1. *discept. cap.* 167. *num.* 41. *Larrea decis.* 2. *num.* 5. *cum seqq. Mastrillo de Magistratibus, lib.* 1. *cap.* 27. *à num.* 16. *cum seqq. & num.* 41. los quales hablan promiscuamente de el Principe, y de los inferiores, y aun en el Principe quando concede algun oficio, con la clausula: *Durante nostra mera, & libera voluntate*, lo prueba *el Excelentissimo señor Vicecanciller Don Christoual Crespi de Valdaura*, con ser Autor contrario, *obseru.* 7. *per totam, & præcipue, num.* 37. *cum seqq.*

Lo qual procede mas llanamente, quando los oficios son honorificos, como lo es el de Cabos de Dena, segun consta de lo que se ha dicho arriba, *num.* 1. 2. y 3. y de las deposiciones de los testigos sobre los capitulos 16. y 17. *de la escritura de* 13. *de Mayo de* 1671. y sobre el quarto de los interrogatorios *de la escritura de* 14. *de Iulio de dicho año.*

12 Y la razon es, porque la revocacion de el oficio trae consigo la nota, y deshonor de el reuocado, *glossa in l. testamento Centurio, §.* 1. *verb. Negotio, ff. de manumissis testamento*, ibi: *Et nota esse honorem administrare, & dedecus remoueri, quasi per hoc de eo dominus non confidat, & facit infra titulo* 1. *l. fideicommissaria, D. cognitionum* 5. *ff. de extraordinarijs cognitionib. §.* 2. ibi:

Mi-

Minuitur existimatio quotiens manente libertate circa statum dignitatis pœna plectimur: Sicuti cum relegatur quis, vel cum ordine mouetur, vel cũ prohibetur honoribus publicis fungi, Bobadilla dicto libro 1. Politicorum, cap. 16. num. 17. ibi: *Escriuen Polibio, y Claudio Coterео, y Alexandro de Alexandro, y otros; que los Romanos reputauan por castigo igual casi a muerte, privar al soldado del grado, y cingulo de la milicia, y de las armas, la qual pena dauan los Capitanes à los soldados, no por causa pequeña, sino por gran ignavia, como hizieron Iulio Cesar, y Alexandro Seuero, ò por muy atroz delito, y en lugar de grauissimo castigo, y segun dize el Iurisconsulto Vlpiano, y otros, que despedir al soldado por causas culpables, era vn caso muy infame, que los hombres honrados temian mucho mas q̃ la muerte, Larrea dict. decis. 2. num. 6. Mastrillo, dicto lib. 1. cap. 27. num. 19.* Y por esto dixo Carlos de Tapia, *in dicta l. final, ff. de Const. Prin. cap. 9. 2. part. num. 91.* que en el Supremo Consejo Colateral se decidiò en su tiempo, que los soldados que llaman continuos, no pudieron ser remouidos sin causa, a quien cita, y sigue *el Regente Sesse en la decis. 389. tom. 4. num. 7.*

13 Y en nuestro caso no concurriò causa justa para la reuocacion, assi porque no se ha probado delito alguno contra los dichos Cabos de Dena, como porque caso negado se huviera probado, el que se les imputò no era bastante para la privacion de sus oficios, por ser pena muy grave, que no se halla impuesta por la ley contra aquel delito, como se puede ver en *Menochio de arbitrarijs, lib. 1. quæstion. 55. numer. 14. cum sequentib. Bobadilla lib. 1. Politicorum, cap. 16. numer. 29. & lib. 5. cap. 1. num. 196.* Y es de calidad esta pena, que no se puede imponer sino en los casos en que la ley lo dispone, *iuxta glossam in Clementina 2. de vita, & honest. Cleric. verb. Suspensus,* ibi: *Nec beneficijs priuatus, cum hoc hic non exprimatur: & glossa in cap. transmissæ de Iure Pa-*

tro-

tronatus, verbo ex vi iuris Patronatus ad finem, ibi: *Nec est iste casus in quo priuatur quis potestate eligendi, quia cum sit illud pœna non debet in poni, nisi exprimatur, quod sit imponenda. Et glossa in suma* 15. *quæst.* 8 *ad finem*, ibi: *Alij dicunt, quod nullum crimen inducit depositionem, nisi specialitèr à canone excipiatur, & hæc opinio maiori æquitati nititur: quare tenenda est.*

14 Y conforme lo dispuesto en el Privilegio de el señor Rey Don Pedro, supra num. 2. solo se pudo passar a dar alguna correccion à los Cabos de Dena, ibi: *Possint corrigi eorum arbitrio, vt decebit*: y mas atendiendo, a que caso negado huvieran cometido dicho delito, tuvieron justa causa, fundada en no averles querido dar la Ciudad la polvora que acostumbrava, para que la repartiessen entre los soldados, haziendo poca confiança de ellos, sin aver dado motivo; pues no consta que ayan faltado los Cabos jamàs en el justo, y acostumbrado repartimiento, antes bien consta lo contrario de las dos probanças de testigos, y la correccion como de padres conscriptos, no avia de exceder los terminos de las *leyes* 3. *y* 4. *C. de patria potestate*, *y vnica*, *C. de emendatione propinquorum*: Y aunque la incorrigibilidad es causa bastante para la privacion, segun *Bobadilla dicto lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 31. es necessario que preceda vna, y otra amonestacion, como lo prueba este Autor, *vbi proximè*, & *cap.* 12. *num.* 59. sin que altere esta disposicion juridica la clausula *eorum arbitrio, vt decebit*, porque se ha de entender de el arbitrio regulado a lo justo, como casi en los terminos lo prueban *Paris. de Puteo in tractatu de Syndicatu*, *verbo arbitrium num.* 4. & 8. *cum seqq. fol. mihi* 52. *Menoch. dicto lib.* 1. *de arbitraris*, *quæst.* 55. *num.* 11. *cum seqq.* el *señor Vicecanceller D. Christoual Crespi*, *dicta obseruat.* 4. *num.* 101. & 102.

Fuera de que el delito que se les imputò, caso nega-

ga-

gado fuera cierto, no se cometiò en acto militar, porque no lo es la procession, con que no se puede llamar delito cometido por los Cabos de Dena, como tales Cabos de la Compañia de el Centenar, *l. Militum 2. ff. de re militari*, ibi: *Proprium militare est, quod quis vti miles admitit*. Y por consiguiente no devieron ser castigados como Cabos de Dena, priuandoles de sus plaças, *Dionisius Gotofredus in l. moris est 9. §. 11. littera L. ff. de pœnis*, ibi: *Pœna eadem non omnes ad faciendi. Cur ita? Quia lex in abstracto pœnam exæquat delicto arithmetica proportione, in concreto geometrica: nec tantum quid facto debeatur, sed quid congruat rei, aut accusatori despicit. Personarũ enim ingenia, voluntates, dignitates, status, consilia, dicta, & facta inæqualia sunt, vt ijs citra iniustitiam æqualia tribui non possint*. Et vt inquit Macer, lib. 2. de re militari relatus in l. 14. ff. de pœnis, *quædam delicta pagano, aut nullam, aut leniorem pœnam irrogant, militi vero grauiorem.*

15 Lo otro, porque caso negado que el dicho delito fuera bastante causa para priuar a los Cabos de Dena de sus oficios, no precediò legitimo conocimiento de ella, sin el qual no se pudo hazer la dicha priuacion, *cap. conquerente de restitutione spoliator.* ibi: *Sine iudicio spoliasti*, & ibi: *Ordine iudiciario poteris experiri*, *dicto foro 95. de leuda, Gul. Benedictus in dicto capite Raimuncius, num.* 37. ibi: *Nec officia vacare dicuntur, nisi in tribus casibus, scilicet morte naturali, aut ciuili, puta renuntiatione, vel forte facto si deliquerit in officio, vel aliter ex quo priuari officio mereantur, quo tamen casu antequam priuentur, audiri debent in suis defensionibus. Larrea, dicta decis. 2. num. 12. Mastrillo dicto libr. 1. cap. 27. num. 21.*

16 Y de qualquier suerte que se quiera considerar, no pudieron los Ilustres Gouernador, Iusticia, Iurados, Racional, y Sindico de dicha Ciudad, revocar à los dichos Cabos de Dena en la forma que los reuocaron: porque

que siendo partes principales los Cabos de Dena que quedauan, no bastò dezir, como se dize en el auto de la reuocacion, que la hazian en presencia de Geronimo Tormo, y Tomàs Ferrando, Cabos de Dena, porque era necessario que vnos, y otros la hiziessen conforme à lo dispuesto en el dicho priuilegio del señor Rey Don Pedro, ibi: *Per Capita Decenarum Iustitiam, & Iuratos predictos possint corrigi eorum arbitrio, vt decebit*, y no es todo vno hazer la revocacion los Cabos de Dena juntamente con los Iusticia, y Iurados, como se devia hazer, ò hazerla estos en presencia de aquellos, como de hecho se hizo.

17 Demàs, que haziendose, como se hazen los nombramientos de Cabos de Dena, en virtud de dicho Real Priuilegio de el señor Rey Don Pedro, pues de otra suerte no se pudieran hazer por los Ilustres Governador, Iusticia, Iurados, Racional, y Sindico de dicha Ciudad, juntamente con los Cabos de Dena, *nam remoto priuilegio*, auian de tocar a su Magestad, ò al Tribunal de la Capitania General: se ha de dezir, que tienen concepto de nombramientos de su Magestad, que es quien concediò el priuilegio; y por consiguiente no pudieron los susodichos, aunque huuieran concurrido los Cabos que quedavan, reuocar a los dichos Ioachin Gutierrez, y demas Cabos de Dena, *vt ex Authentica de defensoribus Ciuitatum, § Ius iurandum, l. & quia de iurisdictione omnium iudicum, Bartul in l. absenti, col. fin. ff. de donationibus, Angelo, cons. 220. incipit ars chartulorum, D. Molina de Primogenijs lib. 1. cap. 25. num. 10. probat Georgius de Cauedo, tom. 2. decis. 84. num. 14.*

18 Y vltimamente, aunque huuiera precedido justa causa, y conocimiento de ella de parte de los reuocantes, no se pudo hazer, como se hizo la reuocacion, y nueuo nombramiento, en 17. de Octubre de 1670. estando pendiente la causa criminal, que tuuo principio

en

en 13. de los mismos, por la qual auia de constar de la culpa, à quien deuia seguir la pena, *l. sancimus 22. C. de pœnis*, ibi: *Sancimus ibi esse pœnam vbi, & noxa est*, ò de la inocencia, como con efecto constò de esta: pues auiendose dado traslado al Abogado Fiscal, no hallò motivo bastante para denunciar, è hizo la prouision de *instruatur amplius*, en cuyos terminos la condenacion de privacion, fue contra la equidad natural, *vt ex D. Thoma 2. 2. quæst. 67. art. 3. Farinacio quæst. 12. de accusationibus, numer. 3. probat Excellentiss. D. Vicecancel. Crespi, obseruat. 4. num. 19. & 21.*

19 Todo lo que se ha dicho en los numeros antecedentes procede, aun suponiendo que se huuiera probado el delito que se imputò al dicho Ioachin Gutierrez, y demàs Cabos de Dena.

20 Pero corre mas llanamente, y sin escrupulo de duda, no auiendose probado, como no se probò, y se manifiesta claramente por lo que se sigue.

21 Lo primero, porque de la deposicion de los testigos sobre los interrogatorios *de la escritura de 16. de Mayo de 1671.* y sobre los capitulos *de 13. de los mismos*, consta claramente que los dichos Ioachin Gutierrez, y demas Cabos de Dena, en la procession de San Dionis del año passado de 1670. cumplieron con lo que estaua de su cargo, y no perdieron el respecto à la Ciudad, ni induxeron a los soldados para que no marchassen, ni hiziessen las saluas acostumbradas al Estandarte Real.

22 Lo segundo, que aunque no son tan fauorables las deposiciones de Ioseph Verger, Christoual Vaya, Valero Viuo, Iuan Mico, Felix Blanch, Valero Zamora, Luis Zabater, Ioseph Sormell, y Miguel Blanch, sobre los interrogatorios *de la escritura de 14. de Iulio de 1671.* y sobre los capitulos *de la escritura de 3. de los mismos*, es cierto que no conuencen, ni prueban el dicho

cho delito contra Ioachin Gutierrez, y los demàs Cabos de Dena; pues aunque algunos dizen que los Cabos de Dena en la dicha procesſion, no cumplieron con ſu obligacion, no eſpecifican los que faltaron a ella, ni las circunſtãcias del tiempo, y lugar en que ſon contrarios.

23 Lo tercero, porque de vna, y otra probança, quando mucho conſta, que quien faltò a ſu obligacion, fueron los ſoldados, y el Sargento, y Alferez que los devian regir, y por conſiguiente las depoſiciones de Ioſeph Verger Sargento, y de Chriſtoval Vaya Alferez de la Cõpañia del Centenar, no merecen credito, ni eſtimacion alguna, y mucho menos las de los demàs teſtigos, que todos ſon ſoldados de la dicha Compañia, por tratar como tratan todos de ſu exoneracion.

24 Lo quarto, porque Valero Viuo, Iuan Mico, Luis Sabater, y Ioſeph Sormell depuſieron en 11. de Agoſto de 1671. fuera del termino de la dilacion ſeñalada, y por conſiguiente no ſe puede tener conſideracion alguna de ſus depoſiciones.

25 Lo quinto, porque los que dizen contra los Cabos de Dena afirman, que porque no cumplieron con ſu obligacion el dia de la procesſion de San Dionis los revocaron: y en el auto de la revocacion ſe tomò motiuo para ella, por dezir que faltaron a lo que eſtaua de ſu cargo el dia de la procesſion de San George.

26 Lo ſexto, porque Ioſeph Verger ſobre el ſegundo de los interrogatorios, depone con notable inveroſimilitud, diziendoque oyò vna voz que dixo, que fueſſe la Compañia, que ya ſe llevaria la polvora, pero no ſupo la perſona que hablò; ſiendo aſsi, que ſobre el 21. interrogatorio dize, que todo paſsò en ſu preſencia: y aſsimiſmo tiene contrariedad, pues ſobre el ſegundo interrogatorio, dize, que ſolo ſe quedaron

 al-

algunos Cabos de Dena, auiendo marchado los demàs: y sobre el sexto interrogatorio dize, que le parece que todos los Cabos de Dena faltaron á su obligacion, y Christoual Vaya sobre el segundo de los interrogatorios, y 6. de los capitulos afirma, que la causa de no moverse los soldados, fue segun estos respondieron, porque los Cabos de Dena les auian dicho que no se moviessen, y poco despues dize, que viò que la desobediencia que hazian en no marchar, nacia de la induccion de los Cabos de Dena; de suerte, que auiendo visto la induccion, la supo por la respuesta de los soldados, y sabiendola solo de oidas dize que la viò.

27 Lo septimo, porque los demàs testigos solamente deponen de oidas en lo tocante a dicho delito, y no es verosimil que si fuera cierto lo dexaran de ver, hallandose como se hallaron presentes.

28 Lo octauo, porque todos los que deponen de el dicho delito contestan, en que los soldados dieron quexa a la Cuidad contra los Cabos de Dena, y que estos son inferiores al Sargento, y Alferez; y no es verosimil, que estando quexosos los soldados de los Cabos de Dena, y auiendoles dado orden para marchar, y hazer las salvas acostumbradas Joseph Verger, Sargento, como lo confiessa èl mismo en su deposicion, los induxessen los Cabos de Dena, y por su induccion dexassen de hazer la dicha marcha, y salvas, como lo mandaua el Sargento a quien toca.

29 Lo noueno, porque todos los testigos deponen con singularidad, contrariedad, afectacion, è inverosimilitud, y deuiendo ser la probança clara, y concluyente, para priuar a los Cabos de Dena de sus oficios honorificos, esperan de la justificacion de el Consejo, no darà estimacion a la que se ha referido, padeciendo, como padece tantos, y tan insanables defec-

tos

tos, y que mandarà confirmar en todo, y por todo la sentencia de que viene suplicado. Assi lo siento. Salva, &c. Madrid, y Iunio a 18. de 1673.

Doct. Francisco Pastor.